



EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00135-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el ejecutado al interior de este litigio, presentó solicitud de recusación con base en la causal prevista en el ordinal 7°, artículo 141 del CGP, y en consecuencia, se ordene suspender este proceso.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 08 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que ejecutado al interior de este litigio, presentó solicitud de recusación con basamento en la causal consagrada en el ordinal 7°, artículo 141 del CGP, pidiendo a su vez, se ordene la suspensión del presente litigio mientras se decide según su dicho el incidente de recusación, o en su defecto que el suscrito se separe y remita el cartulario al funcionario en su reemplazo, o a quien corresponda en turno.

En orden a resolver se tiene que, *"el legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito."*¹

Ahora, el integrante de la parte ejecutada JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA en causa propia, presenta solicitud de recusación fundamentado en la causal séptima (7°) del artículo 141 del C.G.P., que ad litteram esboza: *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*.

¹ 1 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Veinte (20) De Junio de Dos Mil Catorce (2014). 11001319900120126613401 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



El tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre la recusación elucidó:

“La recusación, en virtud de la cual una de las partes procura que un juez se declare separado del conocimiento del proceso, debe formularse ante el mismo juez o magistrado siustanciador, expresando con claridad la causal alegada y los hechos en que ella se funda “y las pruebas que se pretende hacer valer”, salvo el caso de la causal 7° del art. 140 porque respecto de ella debe adjuntarse como anexo obligado para su trámite la prueba de la existencia del proceso.

Basta pedir las pruebas que se quieran hacer valer para su comprobación, en lo cual puede advertirse una diametral diferencia entre el trámite del impedimento y el de la recusación, porque en el impedimento ni se ha adjuntan ni se piden pruebas, aun cuando es de sugerir que si se cuenta con pruebas documentales deberían ser aportadas por el recusante en orden a la celeridad de la actuación de todos los casos.

(...) Si el juez no admite como ciertos los hechos expuestos por el recusante, por ejemplo porque la causal alegada, en opinión del juez, no existe, o no se fundamenta en alguna de las taxativas causales de que trata el artículo 140, remite el expediente al correspondiente superior, “quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”. (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C.- Colombia. 2019. Pág. 292 y 293).

Ahora, revisada acuciosamente la petición deprecada por DE LA ROSA RIVERA, atisba esta Unidad Judicial que en el presente asunto no se encuentra configurada la causal alegada, puesto que, si bien es cierto fue presentada por el memorialista, -aquí ejecutado-, una solicitud-queja de investigación disciplinaria contra el suscrito, esta se inició encontrándose en curso la presente Litispendencia, y con ocasión de hechos propios de la misma, específicamente porque alegó *“que el juzgado en tiempo record en menos de 4 días, es decir el 27 de marzo de 2023, expido (sic) el auto que libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares en mi contra (...) lo cual permite inferir sin mayor esfuerzo un interés del juzgado con el fin de beneficiar a la parte demandante PROINVERSIONES S.A.”*, amen de indicar en el escrito de queja disciplinaria que *“tenemos que el juzgado no ha notificado ningún acto en la plataforma TYBA, dentro del radicado 70001400300220230013500, como tampoco me ha notificado a mi dirección física ubicada en la calle 16 #16-26 de ovejas, sucre, como tampoco a mi correo electrónico indicado en mi derecho de petición”*, es decir, a prima facie se colige que no se cumple con el requisito sine qua non estipulado en la norma consistente en que el motivo de la recusación sea por hechos ajenos al proceso, por lo anterior, no acepta el Despacho los hechos en que cimenta la recusación el petente, y, procederá a negar la recusación presentada.

En consecuencia, de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P. se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la recusación presentada por el integrante de la parte ejecutada JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMITASE** en su oportunidad el expediente al superior, para lo pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P.

TERCERO: SUSPÉNDASE la tramitación de este asunto a partir del presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4348838e5fdf6d317f7f1d29ae474e769fbf52a98c8095e591ed0b6be9315e8e**

Documento generado en 08/02/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>